

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 02 DOS DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP-RR-15/2024, TESLP-RR-17/2024 y TESLP-RR-18/2024, INTERPUESTO POR LOS C.C. ARNULFO URBIOLA Y ESAÚ ESCOBAR LÓPEZ, Y OTROS, EN CONTRA DEL:** "Dictamen pronunciado de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano; a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rio Verde, S.L.P, ya que no cumplen con cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley electoral"(sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de mayo de 2024 dos mil cuatro<sup>1</sup>.

**Vistas las razones** secretariales que anteceden, mediante las cuales el secretario general de acuerdos de este Tribunal turna el expediente **TESLP-RR-15/2024** y sus **acumulados TESLP-RR-17/2024 y TESLP-RR-18/2024**, así como diverso escrito de tercero a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>2</sup>; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

**I. Recepción de expediente.** Téngase por recibido a las 11:00 horas del día 30 de abril, el expediente identificado con la clave **TESLP/RR/15/2024** y sus **acumulados TESLP-RR-17/2024 y TESLP-RR-18/2024**, mediante acuerdo plenario de 29 de abril y returnado a la suscrita Magistrada instructora, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral, en los que diversos partidos políticos y un candidato, combaten actos atribuidos al Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. <sup>3</sup>, consistentes en:

ASUNTO	ACTOR	ACTO RECLAMADO	AUTORIDAD RESPONSABLE	PRETENSIÓN
TESLP-RR-15/2024	Candidato de la Coalición <sup>4</sup> y el PVEM <sup>5</sup>	Dictamen de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde, S.L. P. <sup>6</sup>	Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P	Se declare la inelegibilidad del candidato a presidente municipal del Partido Movimiento Ciudadano <sup>7</sup>
TESLP-RR-17/2024	Partido Político Conciencia Popular <sup>8</sup>	EL MISMO	LA MISMA	LA MISMA
TESLP-RR-18/2023	Partido Político Movimiento Laborista <sup>9</sup>	EL MISMO	LA MISMA	LA MISMA.

<sup>1</sup> Todas las fechas señaladas en este acuerdo se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsiguiente Ley de Justicia.

<sup>3</sup> En adelante Comité.

<sup>4</sup> Ostenta ese carácter de candidato de la Coalición "sigamos haciendo historia" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido del Trabajo (PT), el ciudadano Arnulfo Urbiola Román.

<sup>5</sup> Por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Comité, el ciudadano Esau Escobar López.

<sup>6</sup> En lo posterior, el dictamen.

<sup>7</sup> Posteriormente PMC.

<sup>8</sup> De manera posterior PCP

<sup>9</sup> En lo subsiguiente PML.

**II. Obligaciones.** Téngase al **Comité** remitiendo sus informes circunstanciados, constancias de publicitación de los medios de impugnación y demás documentación atinente, por lo tanto, por cumpliendo en todos los asuntos acumulados con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

**III. Admisión.** Se admiten todos los medio de impugnación dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo en el artículo 46, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35, de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar los nombres de los promoventes y el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar los actos impugnados y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos reclamados, a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención, y rubrican los escritos de impugnación con sus firmas.

**b) Oportunidad.** Las demandas en las que se interpusieron los medios de impugnación relativos son oportunas, en atención a lo siguiente:

TESLP-RR-15/2024	TESLP-RR-17/2024	TESLP-RR-18/2024
Se presentó de manera física ante la responsable, el 20 de abril, a las 16:18 horas, luego si se advierte que el candidato y el PVEM refieren haber tenido conocimiento del acto que se combate el día 19 de abril, tenemos que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 20 al 23 de abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.	Se presentó de manera física ante la responsable, el 22 de abril a las 11:41 horas, luego si se advierte que el partido actor refiere tuvo conocimiento del acto que se combate el 19 de abril, tenemos que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 20 al 23 de abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.	Se presentó el 22 de abril a las 12:14 horas, luego si se advierte que el partido actor refiere tuvo conocimiento del acto que se combate el 19 de abril, tenemos que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 20 al 23 de abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

**c) Personería y legitimación.** Todos los medios de impugnación cumplen con estos requisitos de procedencia, pues el candidato y los partidos políticos actores comparecen por propio derecho el primero y por conducto de diversos ciudadanos ostentando la representación partidista ante el Comité, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE	ACTORES	REPRESENTANTES
TESLP-RR-15/2024	<b>Arnulfo Urbiola Román.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>PVEM</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Candidato de la Coalición "sigamos haciendo historia" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido del Trabajo (PT)</li> <li>Esau Escobar López, ostentando el carácter de representante propietario del PVEM ante el Comité.</li> </ul>
TESLP-RR-17/202	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>PCP</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>J. Alexander Balderas Armendariz, ostentándose como representante propietaria del PCP ante el Comité.</li> </ul>
TESLP-RR-18/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>PML</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Michael Almendariz Balderas Almendariz, ostentándose como representante propietario del PML, ante el ante el Comité.</li> </ul>

No se deja mencionar en este punto, que el comité en el informe circunstanciado del recurso de revisión número 18 de este año, refiere que no le reconoce personería a que quien se ostenta como representante propietario del **PML**, **Michael Almendariz Balderas Almendariz**, por no tener acreditado ese carácter ante ese organismo, ya que a quien otorga ese carácter por así constar en sus registros es persona diversa de nombre **Michael Almendariz Balderas**.

Sin embargo, se aprecia que se trata de un **lapsus calami** o error mecánico, en el que de manera involuntaria por parte del promovente se transcribió en el escrito inicial de interposición del recurso de revisión -18 de este año otra vez el apellido **Almendariz** al final, siendo el nombre correcto del representante del **PML** como lo menciona el comité, **Michael Almendariz Balderas**.

Una vez aclarado este tema, tenemos que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por un candidato y por los representantes propietarios del **PVEM**, **PCP** y **PML** ante el Comité, quienes accionan en esta instancia por propio derecho y con la representación alegada, como se desprende de la afirmación que en ese sentido realiza la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

**d) Interés Jurídico.** Se surte este requisito, toda vez que en el expediente **TESLP-RR-15/2024**, el candidato inconforme solicita la revocación del registro de una planilla de candidaturas al mismo

Ayuntamiento en el cual él contiene, de tal forma que la anulación del acto reclamado produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.<sup>10</sup>

En lo atinente a los partidos políticos, de igual manera se surte este presupuesto, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia, éstos combaten un acuerdo atribuible a un Comité Municipal Electoral, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que consideran necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aducen vulnerado.<sup>11</sup>

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en los medios de impugnación de mérito, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 y demás relativos de la Ley de Justicia, para la procedencia del recurso de revisión, no se especifica el que se tenga que agotar algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

**IV. Pruebas de los actores.** Las partes recurrentes ofrecieron como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

En los medios de impugnación acumulados, las partes recurrentes ofrecieron como pruebas, las siguientes:

TESLP-RR-15/2024	TESLP-RR-17/2024	TESLP-RR-18/2024
<p><b>1. Documental.</b> - Consistente en los elementos o documentos que deberá solicitar oficiosamente este Tribunal a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, por encontrarse la parte oferente impedido para ello, en los que se haga constar si el candidato del PMC, Leobardo Guerrero Aguilar se encuentra inhabilitado para ocupar cargos públicos con motivo de observaciones administrativas sin solventar y por reembolsos económicos sin cubrir; así como si cuenta con multas firmes pendientes de pago e impuestos por su responsabilidad con motivo de su cargo de Director de Desarrollo Social del Municipio de Rioverde, S.L.P., durante el periodo 2009-2012.</p> <p><b>2. Documental privada.</b> - Consistente en el escrito de denuncia en materia administrativa electoral en el que solicita el inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de Leobardo Guerrero Aguilar por actos anticipados de campaña.</p> <p><b>3. Documental pública.</b> -Consistente en el acta circunstanciada que empezó el 25 de marzo y concluyó el 26 siguiente, relativa a la diligencia de certificación de hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral levantada por el secretario técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en funciones de Oficial Electoral a solicitud del representante del PVEM.</p> <p><b>4. Documental pública.</b> - Consistente en el acta circunstanciada del 20 de marzo, relativa a la diligencia de certificación de hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral levantada por el secretario técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en funciones de Oficial Electoral a solicitud del representante del PVEM.</p> <p><b>5. Documental pública.</b> - Consistente en el certificación realizada por el Notario Público número 2, con jurisdicción en el tercer distrito judicial y con residencia en Rioverde, S.L.P., Lic. Octavio Aguilera Pérez, instrumento número 17379, tomo 150, año 2024.</p> <p><b>6. Instrumental de actuaciones.</b></p>	<p><b>1. Documental.</b> Consistente en atento oficio que por parte de esta autoridad se sirva girar a la Auditoría Superior del Estado; con domicilio en prolongación Pedro Vallejo 100, zona centro C.P., San Luis Potosí, S.L.P., lo anterior para que remita a esta autoridad a la brevedad posible los siguientes datos:</p> <p>a) Informe si existe "inhabilitación" para desempeñar un cargo público, del C. Leobardo Guerrero Aguilar, por observaciones administrativas que solventar y reembolsos económicos, siendo Director de Desarrollo Social del municipio de Rioverde, S.L.P., del periodo 2009-2012.</p> <p>b) Informe si existe "multas o pagos pendientes", por observaciones administrativas que solventar y reembolsos económicos a la Auditoría Superior del Estado o alguna otra dependencia, por parte del C. Leobardo Guerrero Aguilar siendo Director de Desarrollo Social del municipio de Rioverde, S.L.P., del periodo 2009-2012.</p> <p>Solicitando se requiera la Auditoría Superior del Estado los referidos elementos o documentos por conducto de esta autoridad en términos de la Ley de Justicia por resultarle al oferente imposible obtenerlos por sí mismo.</p> <p><b>3. Instrumental de actuaciones.</b></p> <p><b>4. Presuncional legal y humana.</b></p>	<p><b>1. Documental.</b> Consistente en atento oficio que por parte de esta autoridad se sirva girar a la Auditoría Superior del Estado; con domicilio en prolongación Pedro Vallejo 100, zona centro C.P., San Luis Potosí, S.L.P., lo anterior para que remita a esta autoridad a la brevedad posible los siguientes datos:</p> <p>a) Informe si existe "inhabilitación" para desempeñar un cargo público, del C. Leobardo Guerrero Aguilar, por observaciones administrativas que solventar y reembolsos económicos, siendo Director de Desarrollo Social del municipio de Rioverde, S.L.P., del periodo 2009-2012.</p> <p>b) Informe si existe "multas o pagos pendientes", por observaciones administrativas que solventar y reembolsos económicos a la Auditoría Superior del Estado o alguna otra dependencia, por parte del C. Leobardo Guerrero Aguilar siendo Director de Desarrollo Social del municipio de Rioverde, S.L.P., del periodo 2009-2012.</p> <p>Solicitando se requiera la Auditoría Superior del Estado los referidos elementos o documentos por conducto de esta autoridad en términos de la Ley de Justicia por resultarle al oferente imposible obtenerlos por sí mismo.</p> <p><b>3. Instrumental de actuaciones.</b></p> <p><b>4. Presuncional legal y humana.</b></p>

<sup>10</sup> Dicha postura resulta conforme con el criterio establecido en la ejecutoria SM-JDC-295/2021, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 18, fracciones I, II, VI y VII de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita, **con excepción de la prueba documental** identificada en todos los expedientes acumulados con el número 1., consistente en el informe que se pretende se requiera a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

Ello, en atención a lo que enseguida se pasa a explicar:

El candidato de la coalición, el **PVEM, PCP y PML** en sus escritos de demanda, solicitan que este Tribunal sea el encargado de recabar los elementos de prueba necesarios para resolver los presentes medio de impugnación, argumentando impedimento e imposibilidad de recabarlos por ellos mismos.

Bajo tales planteamientos, solicitan que este órgano jurisdiccional sea quien requiera a la Auditoría Superior del Estado para que informe si el candidato del **PMC**, se encuentra inhabilitado para ocupar cargos públicos con motivo de observaciones administrativas sin solventar y por reembolsos económicos sin cubrir; así como si cuenta con multas firmes pendientes de pago e impuestas por su responsabilidad con motivo de un cargo público municipal ejercido durante el periodo 2009-2012.

Al respecto, para este Tribunal la solicitud de mérito resulta **improcedente**, por las razones que se señalan a continuación.

El artículo 14 párrafo 1, fracción XI, de la Ley de Justicia, habilita a las partes que interponen o presentan los medios de impugnación para solicitar al órgano jurisdiccional que requiera ciertos elementos de prueba, cuando quien promueva justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas.

En el caso concreto, tenemos que los oferentes del medio de prueba multicitado no evidenciaron haber cumplido con tal premisa legal, es decir, no justifican en autos que de manera oportuna hubieran solicitado las pruebas que pretenden en estos procedimientos jurisdiccionales introducir, concretándose a afirmar de manera genérica "impedimento" e "imposibilidad" de recabar la información requerida por ellos mismos, pero sin aportar elementos de peso que sustenten tales afirmaciones.

Lo anterior es relevante, porque amén de que no cumplen con un imperativo legal, ante el caso hipotético de que existieran requerimientos que se hubiesen formulado al órgano competente, inclusive estos deben ser idóneos, necesarios y proporcionales, de lo contrario representarían una pesquisa general.

La idoneidad se refiere a que el requerimiento sea apto para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La necesidad o intervención mínima está relacionada con la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, eligiendo las medidas que afecten en menor grado a los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Por su parte, bajo el criterio de proporcionalidad la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la finalidad perseguida a partir de la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo la autoridad de precisar las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.<sup>12</sup>

En el caso, si bien, la pretensión de los oferentes de la prueba que nos ocupa "es acreditar [...] la inelegibilidad (idoneidad constitucional y legal) del candidato [denunciado], para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular...", lo cierto es que, la petición no tiene sustento alguno.

**V. Domicilios de los actores para recibir notificaciones.** Téngasele a los promoventes en todos los expedientes acumulados por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle de Betelgeuze número 210, interior 16, colonia de la Vega Cabra del Llano CP 78377, en esta ciudad, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

**VI. Tercero interesado.** De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se aprecia en el informe respectivo que en el expediente relativo al **Recurso de Revisión 15 de este año**, el señalamiento

<sup>12</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 62/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

de la responsable de que en este asunto no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.<sup>13</sup>

Posteriormente, y como se divierte de la razón de cuenta que antecede, en alcance al informe respectivo, mediante el oficio **CEEPAC/012/063/2024**,<sup>14</sup> el comité remitió esta autoridad el día de la fecha como anexo al oficio citado, el respectivo escrito de tercero suscrito por el candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. postulado por el **PMC**, mismo que fue presentado el 26 abril ante el propio comité; oficio y anexo que se agregan a los autos del expediente relativo al **recurso de revisión 15 de este año**, para que surta los efectos legales consiguientes.

En ese orden de cosas, en los **recursos de revisión 15, 17 y 18 de este año**, se da cuenta de los escritos presentados el 26 abril, por Leobardo Guerrero Aguilar, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. postulado por el **PMC**, ostentando el carácter de tercero interesado en todos los expedientes, carácter que se le reconoce únicamente en los expediente relativos a los **recursos de revisión 17 y 18 de este año**, toda vez que el escrito de tercero presentado en el **recurso de revisión con el número 15 de este año** no resulta oportuno, atento a lo siguiente:

**Oportunidad.** El candidato del **PMC**, Leobardo Guerrero Aguilar, compareció a los procedimientos relativos los **recursos de revisión 17 y 18 de este año** dentro del término de 72 horas, previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia, pero no así en el diverso **recurso de revisión 15 de 2024**, como se detalla en el siguiente esquema:

<b>TESLP/RR/15/2024</b>	La cédula de publicación fue fijada en los estrados del Comité a las 19:00 horas del 20 de abril y retirada a las 19:02 horas del 23 siguiente <sup>15</sup> , en tanto que, el escrito de comparecencia del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. postulado por el <b>PMC</b> fue presentado ante dicho instituto a las 10:52 horas del 26 del mismo mes. <sup>16</sup>
<b>TESLP/RR/17/2024</b>	La cédula de publicación fue fijada en los estrados del Comité a las 11:23 horas del 23 de abril y retirada a las 11:26 horas del 26 siguiente <sup>17</sup> , en tanto que, el escrito de comparecencia del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. postulado por el <b>PMC</b> fue presentado ante dicho instituto a las 10:51 horas del 26 del mismo mes. <sup>18</sup>
<b>TESLP/RR/18/2024</b>	La cédula de publicación fue fijada en los estrados del Comité a las 11:23 horas del 23 de abril y retirada a las 11:26 horas del 26 siguiente <sup>19</sup> , en tanto que, el escrito de comparecencia del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. postulado por el <b>PMC</b> fue presentado ante dicho instituto a las 10:51 horas del 26 del mismo mes. <sup>20</sup>

Por lo tanto, como se advierte del cuadro descriptivo, si en el asunto relativo al recurso de revisión 15 de este año, la cédula de publicación fue fijada en los estrados del Comité a las 19:00 horas del 20 de abril y retirada a las 19:02 horas del 23 siguiente, en tanto que, el escrito de comparecencia del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. postulado por el **PMC** fue presentado ante dicho órgano a las 10:52 horas del 26 del mismo mes, es indiscutible que éste fue presentado fuera del plazo de 72 horas que señala la ley de justicia.

**Forma.** Se surte, pues en los ocursoos presentados, consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, el carácter que ostenta, además, hizo diversas manifestaciones que estimó pertinente a sus intereses.

**Legitimación.** En los expedientes referentes a los Recursos de Revisión 17 y 18 de este año, se tiene al candidato del **PMC**, Leobardo Guerrero Aguilar como tercero interesado, pues dicho carácter de candidato le fue reconocido por la responsable mediante la emisión del dictamen que en estos asuntos se controvierte, y como tal, debidamente legitimado para acudir a estos medios de impugnación, en tanto más, porque tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte impugnante, quienes pretenden se declare la inejibilidad del referido candidato.

**Pruebas.** En los escritos de tercero, esta parte procesal oferta en favor de su causa, lo siguiente:

**1. Documental privada.** - Consistente en la copia simple de la credencia para votar con fotografía del candidato del **PMC**, expedida por el **INE**.

**2. Documental privada.** -Consistente en la copia simple de Dictamen de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de

<sup>13</sup> Así lo señala el comité en su informe circunstanciado en el punto 3., del petitorio segundo, localizable en la hoja número 28 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Localizable a partir de la hoja número 321 y siguientes del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Así se desprende de la certificación respectiva de la autoridad correspondiente localizable en las hojas rotuladas con los folios número 77 y 78 de este expediente TESLP-RR-15/2024 y sus acumulados.

<sup>16</sup> Así se aprecia del acuse del escrito respectivo que obra en autos de este expediente en las hoja rotulada con el numero 322.

<sup>17</sup> Así se desprende de la certificación respectiva de la autoridad correspondiente localizable en las hojas rotuladas con los números 144 y 146 de este expediente TESLP-RR-15/2024 y sus acumulados.

<sup>18</sup> Así se aprecia del acuse del escrito respectivo que obra en autos de este expediente en las hoja rotulada con el numero 187.

<sup>19</sup> Así se desprende de la certificación respectiva de la autoridad correspondiente localizable en las hojas rotuladas con los números 244 y 245 de este expediente TESLP-RR-15/2024 y sus acumulados.

<sup>20</sup> Así se aprecia del acuse del escrito respectivo que obra en autos de este expediente en las hoja rotulada con el numero 284.

representación proporcional del **PMC**, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde, S.L.P.

**3. Documental pública.** - Consistente en la copia certificada de la constancia de no existencia de sanciones impuestas, folio: **IFSE-CESI-0575/2024**, de 28 de febrero del 2024, expedida en favor del tercero por el Auditor Superior del Estado.

**4. Documental pública.** - Consistente en el certificación realizada por el Notario Público número 2, con jurisdicción en el tercer distrito judicial y con residencia en Rioverde, S.L.P., Lic. Octavio Aguilera Pérez, instrumento número 17379, tomo 150, año 2024.

**5. Instrumental de actuaciones.**

**6. Presuncional legal y humana.**

En cuanto a las probanzas que se ofertan en los escritos respectivos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, 3º párrafo f) de la Ley de Justicia, ténganse por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

**Domicilio y autorizados del tercero:** Téngasele al tercero señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en ambos expedientes acumulados, el ubicado en Avenida Himno Nacional, numero 945, colonia las Águilas 3º sección CP 78270 de esta Ciudad, autorizando para tal fin a los profesionistas que indica en sus escritos de tercero, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 31, de la Ley de Justicia.

**VII. Cierre de instrucción.** Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

**Notifíquese por estrados.**

Así lo acuerda y firma la maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.